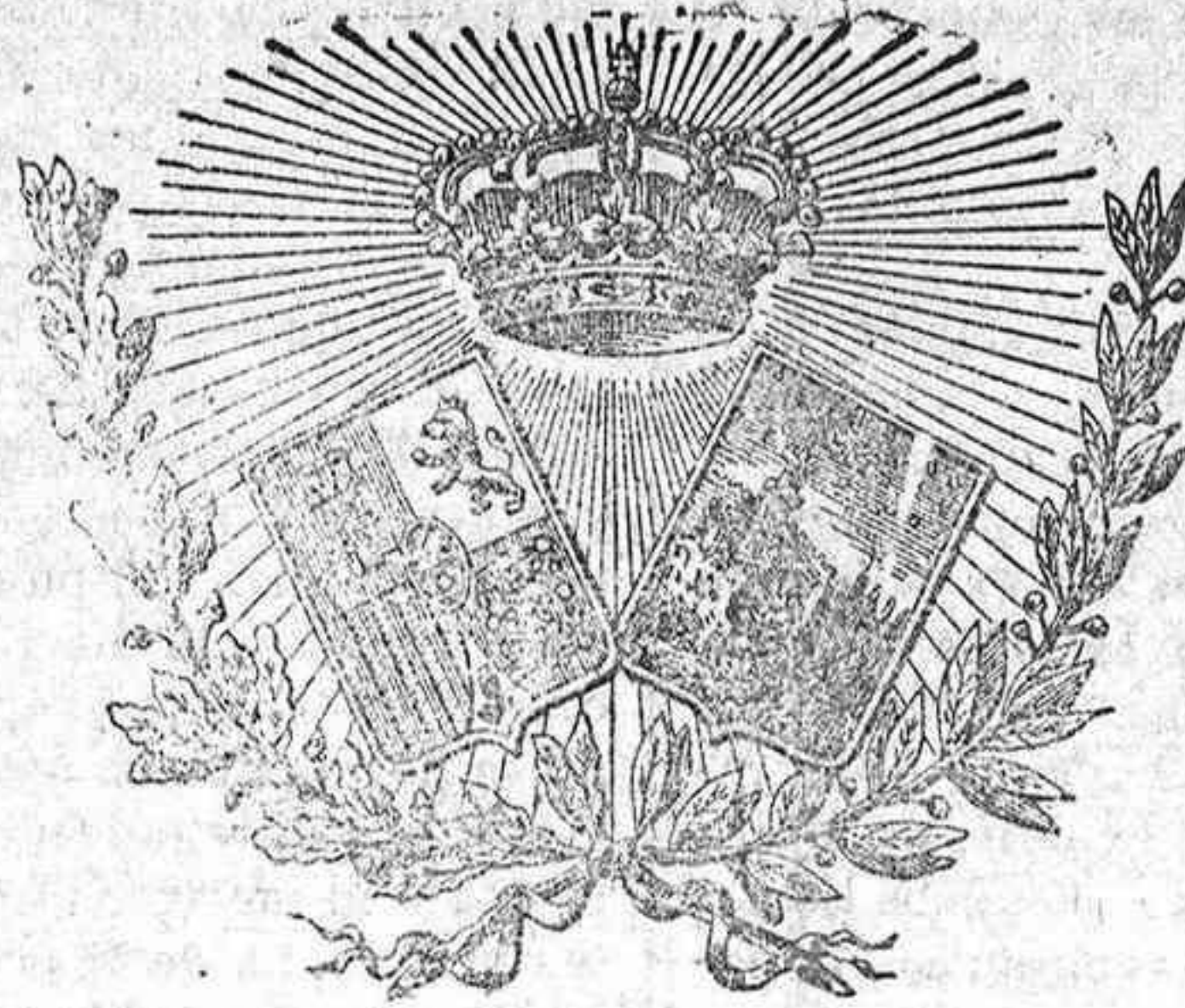


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

El día 10 de Junio próximo, se verificará en los Salones de esta Corporación, la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1895-96, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se hace público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 30 de Abril de 1895.—El Vicepresidente, Ceferino Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de **Bagajes** de esta provincia, para el año económico de 1895-96.

1.^a La subasta se verificará en esta ciudad el día 10 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de un Diputado representando á la Corporación y del Notario de la misma, como previene el art. 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales.

2.^a Las proposiciones podrán hacerse para el servicio general de toda la provincia ó para uno ó más grupos de cantones de los que constituyen los partidos judiciales.

3.^a El rematante queda obligado á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos

de esta provincia, durante el año económico de 1895 á 96, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que los Alcaldes-Presidentes de los pueblos cabeza de canton les reclamen por medio de papeleta ó mandato firmado y sellado por el contratista, en que exprese la provincia ó cantón de que procede, clase de bagaje, que lo será de la precisa para el servicio que haya de prestarse, sin que se consigne el de caballería mayor, á menos que aquél lo exija, año económico, número de orden, autoridad competente que lo ha dispuesto, fecha de la concesión, nombre del auxiliado, condición porque se exige el servicio, punto de su relevo y fecha del día en que se expidió la papeleta.

El contratista que lo fuese quedará obligado á presentar dicho documento al Presidente del pueblo cabeza de canton en que se releva, para que en justificación de haber prestado el servicio hasta dicho punto, extienda la correspondiente diligencia, sellada y firmada al dorso de la misma papeleta y después de presentada también en la Secretaría del Ayuntamiento donde fué expedida, para la toma de razon. de haber prestado el servicio, la conservará el contratista en su poder.

4.^a Si la adjudicación de este servicio no se verificara con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de él el 1.^o de Julio del presente año, se desempeñará por administración desde esta fecha hasta el día que tome posesión, siendo de cuenta del contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello, al precio de adjudicación y que será abonado del pago del primer trimestre.

5.^a Los bagajes que se reclamen deberán facilitarlos en el acto, siempre que no exceda de dos caballerías mayores ó dos menores.

6.^a Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se les hará al menos con ocho horas de anticipación, á fin de que pueda adquirirlas y dar cumplimiento al servicio.

7.^a En el caso de no presentar las caballerías que se reclamen á la hora y en el punto que se le indique, se alquilarán de su cuenta las que se necesiten, al precio

que se hallen, imponiéndole además una multa de 10 pesetas, si esta fuese involuntaria, y de 25, si se probase que había sido de mala fé, siempre que en ambos casos no se justifique que la falta ha sido objeto de fuerza mayor de la que determina la ley.

8.^a El contratista cobrará de la Diputación ó de fondos provinciales por trimestres vencidos, la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado.

Para la liquidación y pago, se acompañará un estado por trimestres con vista de la papeleta expedida, en el que en casillas necesarias, hará un extracto de cada una de aquéllas, y al final un resumen expresivo por clases de bagajes prestados y con la papeleta se entregará al Presidente del cantón que lo expidió, para que confrontando con el registro-talonario que debe llevar, estampe su conformidad y sello y se remitan con la papeleta á la Comision provincial.

9.^a Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 1,70 pesetas por cada caballería mayor, 1,25 pesetas por cada una menor y 5 pesetas por cada carro que preste en distancia recorrida para la ida de 11 kilómetros.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

11. Para los efectos de este contrato, se entiende desde luego renunciado por parte del rematante, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

12. Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados previamente en la Depositaria provincial ó Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, á voluntad del licitador, en metálico ó en efectos públicos, la cantidad de 1.500 pesetas como depósito provisional para responder del resultado del remate, si el contrato fuese general para toda la provincia, y de 250 por cada uno de los nueve grupos que constituyen los partidos judiciales, cuya suma será devuelta en el acto de la subasta á todos los que no sea adjudicado el servicio.

13. El interesado á quien sea adjudicado el servicio ampliará dentro de los diez días inmediatos siguientes al en que se aprueba la subasta, la fianza provisional al doble, constituyendo ésta la definitiva, y dentro del mismo término otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de esta Excm. Diputación provincial, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado.

14. La multa é indemnización á que diese lugar el contratista, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, con arreglo á la condición anterior, y de los demás bienes que le pertenezcan.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, de lo que podrá reclamar de aquélla.

16. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá necesariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública, según lo prevenido en el art. 38 de 30 de Septiembre de 1865.

Si el contratista cometiese tres faltas de las que determina la condición 7.^a de este pliego, incurrirá en la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, y siendo de su cuenta todos los daños y gastos que ocasione una nueva subasta.

17. En ningún caso se someterá este contrato á jui-

cio arbitral; cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, se resolverán del modo que indica la condición 15.

18. La fianza para responder del cumplimiento del contrato, se completará por el contratista, siempre que extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y rubricados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público, desde las once de la mañana del expresado día 10 de Junio, anotándose en el sobre el objeto de la proposición. Estos pliegos se numerarán por el Presidente por el orden que se presenten, y una vez entregados, no podrán retirarlos con ningún pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos, ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional que previene la condición 12. A dichas proposiciones se acompañará la cédula personal, y se ajustarán en un todo al modelo adjunto, redactado en papel de la clase 12.^a

20. Dadas las doce de la mañana de dicho día 10, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá enseguida por el Presidente á abrir los presentados por el mismo orden que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el Notario, y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

22. Si entre las proposiciones más beneficiosas, cuando el servicio sea general para toda la provincia resultaran dos ó más iguales, se procederá en el acto á licitación verbal únicamente entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales, si ninguna mejora hicieran aquéllos, se adjudicará el servicio al autor de la proposición primeramente presentada. Si la igualdad de proposiciones resultase en la de licitadores de parte del servicio, se seguirá igual procedimiento, y si fuese dicha igualdad entre proposiciones sobre el servicio general ó el parcial, se preferirá la del general, siguiendo el mismo procedimiento, caso de que la igualdad resulte entre proposiciones para el servicio parcial.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificaciones, cláusulas, condiciones, y las que excedan de los tipos marcados á cada bagaje.

24. En el caso de no ofrecer resultado las subastas que se intenten para la contratación de este servicio, ya sea parcial ó general para la provincia, los Ayuntamientos deberán llevarlo á efecto por administración, y ajustándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

25. Todos los gastos de escritura, anuncios en los diarios oficiales de este pliego y demás que sean necesarios, serán de cuenta del contratista.

26. En los casos no previstos en este pliego, se estará por ambas partes contratantes á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

(En papel sellado clase 12.^a)

Don N. N., vecino de...; con cédula personal que adjunta acompaña, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de bagajes de esta provincia, inserto en el *Boletín oficial*, se obliga á prestar dicho servicio con estricta sujeción á dicho pliego; (aquí se expresará si es para toda la provincia, ó para uno ó varios grupos de los partidos judiciales); durante el año económico que dará principio el 1.^o de Julio de 1895, y

terminará en 30 de Junio de 1879, por la cantidad de... pesetas.... céntimos por cada bagaje de caballería mayor; por la de.... pesetas.... céntimos por cada uno menor, y por la de.... pesetas.... céntimos por cada carro. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINAS.

La Dirección General de Contribuciones é Impuestos, con fecha 12 de Febrero próximo pasado, dice al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

Derechos Reales.—Circular.

«Vista la consulta elevada á esta Dirección general por la Administración de Hacienda de Leon, referente al concepto y tipo por que debe contribuir al impuesto de derechos Reales las concesiones de pertenencia mineras y al modo de comprobar los valores que han de servir de base á la liquidación de dicho impuesto en las transmisiones de la propiedad minera:

Resultando que la Administración consultante consigna la diversidad de criterios sustentados por las oficinas liquidadoras de la provincia, pues unas consideran dichas concesiones sujetas al impuesto, si bien apreciando distintos conceptos de exacción, y otras entienden que no están sujetas á pago alguno, ó á lo sumo lo están al 0'10 por 100:

Resultando que entre las oficinas liquidadoras que estiman que tales concesiones devengan el impuesto; unas, fundándose en que no se hallan expresamente exceptuadas del pago y que constituyen una transmisión de bienes á favor del concesionario, liquidan el impuesto por el concepto de cesión de inmuebles, tomando por base la capitalización al 5 por 100 del canon de superficie:

Resultando que otras de dichas oficinas liquidadoras entienden que tales concesiones implican la constitución de un censo reservativo á favor del Estado, y en este sentir deducen dos distintas soluciones, pues fundados unos en la Real orden de 10 de Octubre de 1889, referente á censos enfitéuticos, estiman que en la constitución del censo reservativo existe dos actos sujetos al impuesto, la cesión del inmueble y la constitución del derecho real, y exigen el impuesto por el primero solamente, en razón á que, constituido el segundo á favor del Estado goza de excepción, al par que otras de dichas oficinas, fundándose en la Real orden de 29 de Mayo de 1891, que declaró que al constituirse el censo reservativo, sólo existe el acto de la cesión del inmueble á título oneroso, exigen también el impuesto por dicha cesión; número 33 de la Tarifa:

Resultando que las oficinas liquidadoras que sostienen el criterio de no estar sujetas al impuesto las concesiones mineras y que, caso de devengarlas, solo debe ser al tipo de 0'10 por 100, fundan su opinión: 1.º En que, dada la importancia del acto, no pudo pasar desapercibido para el Legislador, siendo lógico deducir no tuvo propósito de sujetarlo á pago cuando no lo hizo expresamente; 2.º Que todas las enajenaciones del Estado sujetas al impuesto ninguna lo está á mayor tipo del 0'10 por 100, y por tanto, caso de incluirse las de pertenencias mineras, lo han sido aplicándole ese tipo; 3.º Que las concesiones de ferrocarriles, que guardan gran analogía con las de pertenencias mineras, no están sujetas á pago; 4.º Que en la constitución de todo censo, incluso el reservativo, no existe más acto que el de constitución del derecho Real, pues la cesión del inmueble es elemento ineludible de la constitución de derecho Real, y de entenderlo de otro modo no tendría aplicación nunca el concepto contributivo de constitución de censo establecido en la Ley, Reglamento y Tarifa del impuesto; y 5.º Que, dado el carácter aleatorio de la explotación de minas, sería contraproducente para el desarrollo de esta riqueza, y como consecuencia perjudicial para el Tesoro público, sujetar las concesiones mineras al referido impuesto, máxime si la base liquidable hubiere de ser el producto resultante, á capitalizar el canon de superficie al 5 por 100.

Resultando respecto al segundo extremo de la consulta

que, según en la misma se consignan, es motivado por la duda que se ofrece de que no pudiendo utilizarse los medios ordinarios de comprobación respecto á los valores declarados en las transmisiones posteriores á la concesión por el Estado, y pudiendo la tasación pericial por Ingenieros de minas causar gastos superiores á la cuantía del impuesto, gastos que en la mayoría de los casos habrían de satisfacerse por el Tesoro público, si habrá que recurrirse á considerar como medio reglamentario de comprobación, á la capitalización al 5 por 100 del canon de superficie, ó si teniendo en cuenta que el valor que así resulta sería inferior al real, si las minas están en explotación, y extraordinariamente excesivo si estuviesen sin explotar, sería más conveniente, respecto á las minas en explotación, tomar como base la capitalización al 10 por 100 de las dos terceras partes del valor anual del producto bruto de los minerales, hallando ese valor por medio de la capitalización del impuesto satisfecho en el último año sobre dicho producto bruto y deduciendo de la misma una tercera parte, fundándose esta propuesta de medio de comprobación, en lo costosísimo de la explotación de las minas y los crecidos impuestos que las gravan, y entendiéndose que no siendo aplicable más que á las minas en explotación, respecto de las que no se encuentren en esa situación, no puede ser otro el medio de comprobación que la capitalización de canon de superficie á un tipo que, por las consideraciones expuestas, respecto á las que están en producto, no baje del 10 por 100:

Considerando que para resolver el primer extremo de la consulta hay que determinar el verdadero concepto jurídico del contrato producido por el acto de la concesión de pertenencias mineras por el Estado á particulares.

Considerando que mereciendo el concepto de bienes inmuebles la riqueza contenida en el subsuelo, y siendo el objeto de la concesión de pertenencias mineras la explotación de dicha riqueza, es evidente que por dichas concesiones administrativas, se efectúa una verdadera transmisión de bienes inmuebles pertenecientes al Estado á favor de particulares, transmisión que, efectuada á cambio de la prestación del canon de superficie bajo pena de caducidad, y con limitaciones respecto á la forma y tiempo en la disposición de los bienes transmitidos, constituye un verdadero contrato de censo según el art. 1.604 del Código civil, como así lo tiene declarado ya la circular de esta Dirección general de Contribuciones, de 29 de Mayo de 1876, si bien en sus fundamentos consideran el canon de superficie como una contribución, cuando no tiene tal carácter, sino el de verdadera pensión, tan inherente á la subsistencia del contrato, que por falta de su prestación caduca la concesión, produciéndose la pérdida de los bienes transmitidos para el adquirente, lo que no sucedería si tal canon fuera una contribución:

Considerando que siendo las concesiones de que se trata verdaderas cesiones administrativas de inmueble á censo, y el Estado el adquirente del derecho real de censo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, tal adquisición se halla exceptuada del pago del impuesto de derechos Reales, conforme al art. 23 del Reglamento vigente del mismo, y solo hay que apreciar si la cesión está ó no sujeta á dicho impuesto:

Considerando que el censo constituido á favor del Estado, por las concesiones de pertenencias mineras, no puede estimarse como verdadero censo enfitéutico; en razón á que siendo la esencia de éste la cesión solo del dominio útil, su propia naturaleza impone las condiciones de buena conservación de la cosa censada, al par que en las concesiones mineras el objeto es la explotación de la riqueza inmueble cedida, explotación que no puede realizarse sin consumir el inmueble; por cuya razón, no siendo la naturaleza del censo la de enfitéutico, carece de aplicación la Real orden de 19 de Octubre de 1889 que, referente á censos enfitéuticos se cita en la consulta, y por tanto, no cabe estimar la cesión de inmuebles que en dicha Real orden se determina como concepto liquidable, doctrina reconocida en la citada circular de 29 de Mayo de 1876 al establecer en sus fundamentos, que la concesión de las pertenencias mineras por el Estado, no puede estimarse como constitución de censos consignativo y enfitéutico.

Considerando que tampoco es aplicable al caso consultado la Real orden de 29 de Mayo de 1891, citada en la consulta en la que se determina que en la constitución de

censo reservativos no existe más concepto liquidable que el de cesión de inmuebles, porque determinando el artículo 1607 del Código civil que se entiende constituido el censo reservativo cuando se cede el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo una pensión anual pagada por el censatario, no puede en modo alguno estimarse reservativo el censo constituido á favor del Estado por virtud de la concesión de pertenencias mineras, en razón á que la cesión que efectúa el Estado de su dominio sobre el subsuelo, no es una cesión del dominio pleno, sino del menos pleno, según ya queda consignado; á más de que, para la validez del censo reservativo son requisitos indispensables, según el art. 1608 y 1661 de dicho Código, que se reconozca el concesionario de las pertenencias mineras, el derecho que le corresponde como censatario de redimir el canon y que precediese á la concesión la valoración de las pertenencias mineras, derecho y requisito que no se establece en tales concesiones, ni es fácil establecer, dados el objeto que preside á las mismas y al carácter aleatorio de las explotaciones mineras:

Considerando que de cuanto queda expuesto, y del precepto del art. 427 del Código civil, que determina que los derechos emanados de la concesión se regirán por la Ley especial de Minería, resulta que no pueden regirse por las prescripciones del Código civil las cesiones administrativas denominadas concesiones mineras, y por tanto, deben estimarse como cesiones nacidas y reguladas por virtud de la legislación administrativa, sin que por ello quede desvirtuado el concepto jurídico de cesión de inmuebles á censo:

Considerando que no teniendo otro carácter la concesión por el Estado de las pertenencias mineras, que el de cesiones administrativas á censo de la riqueza del subsuelo perteneciente al mismo Estado, siendo incierta la existencia é importancia de dicha riqueza, tales cesiones tienen un carácter esencialmente aleatorio, que no deben desconocerse en la aplicación justa de los tributos necesarios para el sostenimiento de las cargas públicas, y en este sentir, siendo la base cardinal del Impuesto de derechos Reales, la adquisición de riqueza ó utilidad positiva producida por los actos ó contratos, no es lógico considerar sujetas á pago adquisiciones que no pueden afirmarse sean productoras de riqueza para el adquirente; consideración que tal vez haya tenido en cuenta el Legislador, para no sujetar expresamente al pago del referido impuesto, las concesiones de pertenencias mineras que efectúa á particulares, pues no de otra suerte se explica que haya sujetado á pago de dicho impuesto las transmisiones posteriores entre particulares, y guarde silencio respecto de las concesiones:

Considerando á mayor abundamiento que, establecido en el art. 32 del Reglamento vigente del referido impuesto, que en ningún caso se exigirá éste por otros tipos que los consignados en el mismo Reglamento y tarifa que le es adjunta, ningún tipo de exacción puede aplicarse á tales concesiones, por el silencio que ya queda expresado se guarda respecto á las mismas en los citados Reglamentos y Tarifas.

Considerando respecto al segundo extremo de la consulta, ó sea sobre la forma de comprobarse por la Administración, los valores en las transmisiones entre particulares de la propiedad minera; que desde luego aquella sólo puede referirse al caso en que dicha propiedad no está representada por acciones ó la transmisión sea á título gratuito, pues si fuese á título oneroso, necesariamente aparecería consignado el precio, y si estuviese representada por acciones, el valor de éstas sería el de la propiedad minera que representan:

Considerando respecto al caso en que la propiedad minera transmitida esté representada por acciones de valor fijo, ó por participaciones proporcionales, que si fuese cotizable en Bolsa, el valor de la cotización en el día de la transmisión ó en el anterior más próximo en que hubiesen sido cotizadas acciones de la misma clase, sería el dato oficial, según el propio Reglamento del impuesto, por el carácter oficial que á tales acciones les atribuye el estar admitidas en la cotización referida:

Considerando que si dichas acciones no fuesen cotizables en Bolsa y tuviesen valor fijo, éste sería el único estimable como base para la liquidación, en tanto no se de-

mostrase que con posterioridad á la emisión de dichas acciones se reformó la escritura social, minorando el valor representativo de ellas:

Considerando que en el caso de que la propiedad minera esté representada por acciones sin valor determinado, no cotizable en Bolsa, ó no se haya efectuado emisión de acciones de ninguna clase, siendo dato oficial el canon de superficie, la capitalización de esta renta ó pensión al 5 por 100 sería el valor comprobado por la Administración, con lo cual siempre resultará beneficiada la propiedad minera con relación á la rústica y urbana, porque si aquella es productiva, el canon de superficie resulta insignificante en comparación del líquido que resultaría de ducir de sus productos cantidad análoga á la que se deduce de los productos de las fincas rústicas ó urbanas para efectuar la capitalización del líquido imponible y hallar el valor de tales fincas, y si no estuviesen en producto las concesiones mineras, ó habían incurrido en caducidad, conforme á la concesión y la transmisión no sería subsistente y válida, ó caso de no haber incurrido en caducidad, no existe más medio hábil de comprobación que la capitalización de la pensión, dato oficial en relación con la importancia de la concesión:

Considerando que sólo en el caso de no conformarse los interesados con el valor fijado por la Administración, procede la tasación pericial como medio extraordinario de comprobación, esta Dirección general entiende que procede resolver esta consulta en el sentido de que las concesiones de pertenencias mineras efectuadas por el Estado, no devengan el impuesto de derechos reales; y que las transmisiones de la propiedad minera, cuando procedan la comprobación de valores, se distinga si dicha propiedad está representada por acciones ó no, siendo en el primer caso el verdadero valor liquidable el de la cotización oficial, si estuviesen dichas acciones admitidas á tal cotización, y si no lo estuviesen, el que resulte consignado en las mismas acciones si fuesen representativas de valor determinado, ó el que produzca la capitalización del canon de superficie si no fuesen dichas acciones representativas de valor determinado, ó la propiedad transmitida no estuviese representada por acciones de ninguna clase, capitalización que debe efectuarse al 3 por 100 si la transmisión es entre vivos, y al 5 por 100 si se efectuase por causa de muerte.»

Lo que á los efectos prevenidos en la misma se hace público, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Guadalajara 29 de Abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Terminado el apéndice de la contribución territorial por rústica y urbana y recuento de ganadería, que ha de servir de base al repartimiento en el próximo año económico, se expone al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes, para que en el plazo de quince días puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Guadalajara 4 de Mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. —1648

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

A los Ayuntamientos de la Zona de Sigüenza.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 1.º del actual, se ha servido aprobar la propuesta del Recaudador voluntario de Contribuciones de esa Zona, nombrando Auxiliares de la misma á don Ramon Lacalle, Teodoro Perez, Antonio Juarez y Roman Infante, los cuales actuarán indistintamente en los diversos pueblos de la Zona.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de la referida zona.

Guadalajara 4 de Mayo de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Gallego. —1649

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE GUADALAJARA, NUM. 53.

Excedentes de cupo que son destinados á activo.

==

Los reclutas de esta Zona excedentes de cupo que han de concentrarse el dia 14 del actual, en virtud de Real orden del Ministerio de la Guerra, de fecha 23 de Abril próximo pasado, publicada en el *Boletin oficial*, núm. 50, han de ser los que obtuvieron en el último sorteo los números del **569** al **726**, ambos inclusive, y quedarán en sus casas con licencia ilimitada los números **727** al **831**.

Guadalajara 4 de Mayo de 1895.—El Coronel, Emilio F. de Arellano. —1650

Ayuntamientos constitucionales.

BARCELONA.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en Consistorio de 23 del actual, se anuncia público concurso entre los artífices fundidores de obras de arte, establecidos en España, para la reproducción en bronce estatuario de varias obras escultóricas del Museo Municipal, las cuales se hallarán de manifiesto en el gran salón central del Palacio de Bellas Artes; estableciéndose para tomar parte en el concurso las siguientes

Bases.

1.^a Para tomar parte en el concurso, los proponentes deberán: 1.º, acreditar, por medio del correspondiente recibo de la contribución industrial, tener, con anterioridad á la publicación del presente anuncio, establecimiento ó taller abierto para la fundición de obras de arte; 2.º, acompañar nota detallada de las obras más importantes que hayan realizado, destino de las mismas ó sitio en que se hallen; 3.º, el plazo tijo para la realización de las obras y fecha de su entrega al Excmo. Ayuntamiento; y 4.º, precio detallado de cada una de las obras.

2.^a Las obras escultóricas, objeto del presente concurso, que son *La Priere*, grupo de Charlier; *Pensativa*, estatua de Tavera; *Un gamo atacado por un águila*, grupo de Campeny; *Cabeza de estudio*, de Blay; y *Busto de un viejo*, de Pfeifer, deberán reproducirse con la mayor fidelidad y perfección, en su conjunto y detalles, empleando bronce estatuario, de calidad superior y de la liga generalmente adoptada para la fundición de obras de arte.

3.^a La casa fundidora, á cuyo favor se haya adjudicado el concurso, recogerá los modelos originales en el Palacio de Bellas Artes, obligándose á devolverlos, en buen estado, juntamente con las obras reproducidas en bronce, en el sitio que se le designe.

4.^a El Excmo. Ayuntamiento ó quien legalmente le represente, se reserva el derecho de inspección de los trabajos, durante el curso de su ejecución, si así lo estima conveniente, rechazando las obras que, según su autorizado juicio, no reúnan las condiciones debidas.

5.^a Una vez aceptadas por el Excmo. Ayuntamiento las obras de que se hace mérito, será satisfecho su importe: devolviéndose el depósito de garantía á los interesados después de verificada la entrega oficial de las obras en el sitio que se designe.

6.^a La casa fundidora se hace responsable de la pérdida ó inutilización de cualquiera de los modelos que se le hayan entregado; obligándose á su indemnización pecuniaria por el precio satisfecho por el Excmo. Ayuntamiento al autor de la obra.

7.^a Las proposiciones, que se admitirán en el Salón de Ciento de las Casas consistoriales, hasta las doce del día 22 de Mayo próximo, deberán hacerse en pliego cerrado, conteniendo la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber depositado la suma de 500 pesetas en la Depositaria municipal; entendiéndose hallarse conforme y aceptar en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

8.^a Por el Notario municipal y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó ilustre Sr. Concejal en quien delegue, se levantará acta de las proposiciones presentadas,

las cuales serán debidamente selladas, y la Comisión de Bibliotecas, Museos y Exposiciones, después de haberlas examinado, propondrá al Excmo. Ayuntamiento la adjudicación á aquél ó aquellos que resulten haber presentado á juicio de la misma las proposiciones más aceptables con arreglo á las presentes bases.

9.^a A los autores de las proposiciones que no hayan sido admitidas se les devolverá, desde luego, el depósito, quedando en garantía del cumplimiento del contrato, el del proponente á cuyo favor se hayan adjudicado los trabajos.

10.^a El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de no adjudicar el presente concurso, si á su juicio no fuera aceptable ninguna de las proposiciones presentadas.

Barcelona 23 de Abril de 1895.—El Alcalde Presidente, José M. Rius y Badía.—P. A. de S. E.—El Secretario, José Gomez del Castillo. —153.

USANOS.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión de 21 del corriente, para la discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, ha acordado proponer al Gobierno de S. M. la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña no destinada á la industria y patatas, con el fin de cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, no obstante haber consignado en el mismo y en su grado máximo, todos los recursos extraordinarios autorizados que establece un módico impuesto sobre las especies de la siguiente

TARIFA	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 620.500 kilogramos, á 46 céntimos de peseta los 100 kilos.....	2854 30
Leña de todas clases.—Se considera de consumo 259.000 kilos anuales, deducida la que se dedica á la industria, á 46 céntimos los 100 kilos.....	1191 40
Patatas.—El consumo anual calculado es de 132.000 kilos, á 46 céntimos los 100.....	607 20
Total.....	4652 90

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los vecinos de esta localidad que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Usanos 26 de Abril de 1895.—El Alcalde, Guillermo Martinez.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —1515

ATANZON.

Las plazas de Medicina y Farmacia de esta villa, se hallan vacantes desde el 24 de Junio próximo por terminar los contratos con los que actualmente las desempeñan; su dotación consiste en 50 pesetas por Beneficencia, 170 y 150 fanegas de trigo de buena clase respectivamente, que se calculan las iguales que puedan producir estos vecinos, cobradas en la próxima recolección en las eras; el agraciado con la plaza de Medicina queda en libertad para contratar con uno de los pueblos limítrofes, distando el que más cinco kilómetros de esta villa, con buenas y abundantes aguas.

El tiempo para la admisión de solicitudes por esta Alcaldía es de 30 días, á contar desde la inserción del

presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.
Atanzón 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marce-
lino Romo. —1529

ESPLEGARES.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa y asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1895 á 96, si los encabezamientos parciales ó gremiales no diesen resultado, se celebrará la primera subasta el día 14 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y en caso de que no hubiese licitadores, se efectuará otra segunda el día 24 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, la rectificación del padrón industrial de este distrito, para el próximo ejercicio de 1895 á 96, pasados los cuales no serán admitidas.

Esplegares 30 de Abril de 1895.—El Alcalde, Matías Herranz. —1552

MATARRUBIA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de 1.572 pesetas 25 céntimos, señaladas á esta población para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos y déficit del presupuesto municipal del año de 1895 á 96, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

El remate de dichas especies tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, y si éste no se efectuase por falta de licitadores, se verificará otra el día 21 de dicho mes, y hora de once á doce de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en la licitación, habrán de acreditar haber hecho el depósito que previene el art 49 del Reglamento vigente y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Matarrubia 29 de Abril de 1895.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Jerónimo Z. Ablanque. —1558

CAMPILLO DE RANAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas de arriendo á venta libre del impuesto de consumos para 1895-96, este Ayuntamiento ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, aguardientes y alcoholes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo venidero y la segunda y tercera en su caso, en los días 9 y 17 del mismo, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial.

Campillo de Ranas 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, Modesto Martín. —1614

HUERTAPELAYO.

La recaudación voluntaria por territorial, urbana é industrial del cuarto trimestre del actual año económico de este término municipal, se halla abierta desde el día 5 de Mayo próximo al 25 del mismo; advirtiendo que no existe periodo decenal.

Huertapelayo 30 de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Martínez. —1619

MASEGOSO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores

las subastas de arriendo á venta libre de las especies de consumos, el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, previa autorización de la Administración de Hacienda, en sesión de este día, ha acordado las subastas de arriendo á la exclusiva de las especies de carnes, líquidos y sal, por lo que he acordado anunciarlas para el día 10 del actual á las once de la mañana la primera, y si ésta no tuviese efecto, se celebrará en los días 18 y 26 la segunda y tercera sucesivamente, todas ellas en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Masegoso 2 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Aurelio Espeja. —1594

MALAGA.

Acordado por el Ayuntamiento que presido é igual número de asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo de esta población, para el año económico de 1895-96, bajo el tipo de 2.517 pesetas 32 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, 100 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 de premio de cobranza.

La primera subasta tendrá lugar el día 10 del actual, de una á dos de su tarde, en la Casa consistorial de la misma, y si no tuviere efecto por falta de licitadores, la segunda se verificará el 18 del presente mes á la misma hora, todo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Málaga 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco Almazan. —1588

EL OLIVAR.

No habiendo dado resultado favorable las subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en el año económico de 1895-96, y estando acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes para este caso, el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes, se anuncia la primera subasta para el día 10 del corriente y hora de doce á dos de su tarde, bajo el tipo y condiciones que consta en el pliego de condiciones formulado al efecto.

Si la primera subasta fuese negativa por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 20 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones, y si tampoco se realizase el arriendo por idénticas causas, se celebrará la tercera y última el día 30 de dicho mes de Mayo, á la misma hora señalada, en la Casa consistorial.

El Olivar 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Zacarías García. 1585

TERZAGA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y vocales asociados, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, por término de tres años, que principiará el 1.º de Julio de 1895 y terminará en 30 de Junio de 1898; en su virtud tendrá lugar la primera subasta el día 13 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 871 pesetas 19 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargo municipal, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; si no hubiese licitadores, se celebrará la segunda y última subasta el día 23 de Mayo, á la propia hora y formalidades de la anterior.

Terzaga 30 de Abril de 1895.—El Alcalde, Benito Masegosa.—P. S. M.—El Secretario, Maximino Martín Crespo. —1571

TORDELLEGO.

Sin resultado de las subastas celebradas para el

arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y años de 1895-96, y teniendo acordado el Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, sin perjuicio de lo que acuerde la Superioridad, se señala para que tenga efecto la primera subasta el día 16 de Mayo, de diez á doce de su mañana, y en caso negativo, tendrán lugar la segunda y tercera los días 26 de Mayo y 6 de Junio, á la misma hora, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Tordellego 30 de Abril de 1895.—El Alcalde, Angel Herranz. —1560

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julián Morales Martínez y Raimundo Díaz Marín, vecinos de Budia, en la causa que se les siguió por el delito de lesiones, he acordado se proceda á la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados á dichos sujetos, y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 41, correspondiente al día 5 de los corrientes.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Budia, con las mismas formalidades que se tuvieron presentes en la anterior, y que en dicho periódico se expresan.

Dado en Brihuega á 25 de Abril de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Mayoral, vecino de Gualda, en la causa que se le siguió por el delito de resistencia á la autoridad, he acordado se proceda á la segunda subasta, previa rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados al Pedro, y que se detallan en el periódico oficial núm. 40, correspondiente al 3 de los corrientes, señalándose para que tenga lugar el remate el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Gualda, con las mismas formalidades que se tuvieron presentes en la subasta anterior.

Dado en Brihuega á 25 de Abril de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —1486

Edicto.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Silvestre Elvira Alcalde, vecino de Argecilla, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, los bienes embargados á dicho sujeto, sitos en término municipal del expresado pueblo y que con su tasación son los siguientes:

Una casa; que linda derecha con otra de Juan Lopez, izquierda otra de Manuel Gil y espalda de Zacarías Juarez, tasada en 250 pesetas.

Una tierra de regadío, con su cabecera puesta do viña, en el Prado, cabe cuatro celemines, en 200 id.

Una viña en Valdesanmartin, de unas 150 vides;

linda Saliente y Mediodía Telesforo Serrano, Poniente herederos de Hermenegildo Serrano y Norte Patricio Alcalde, en 50 id.

Una viña en el Molino Caido, de 50 vides; linda Saliente Tomás Juarez, Poniente Donato Valdehita, Mediodía Telesforo Serrano y Norte camino para Almadrones, en 25 id.

Otra en la Cabañuela, de 100 vides: linda Saliente Aquilino Marin, Poniente Ruperto Cuadrado, Mediodía camino y Norte baldíos, en 25 id.

Otra en el Noguerón, de 150 vides; linda Saliente camino de Ledanca, Mediodía id., Poniente Hilario de Lucas y Norte Alejandro Lopez, en 100 id.

Una tierra de regadío, en Valdemartin, de cinco celemines; linda Saliente Estefana Valentin, Poniente y Mediodía D. José Ubierna y Norte el rio, en 100 id.

Otra en el Prado, de haber cuatro celemines; linda Saliente Eugenio Serrano, Poniente Hilario de Lucas, Mediodía el rio y Norte camino, en 150 id.

Otra de secano, en Cañada Real, de nueve celemines; linda Saliente Tomás Juarez, Poniente Estefana Valentin, Mediodía camino y Norte Francisco Tapia, en 25 id.

Una era de pan trillar, en la Olmedilla, de cuatro celemines; linda Saliente Manuel Eusa, Poniente Clemente Serrano, Mediodía y Norte Terreros, en 75 id.

Total, 1.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Argecilla; advirtiéndose no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, y exhibir la cédula personal, y que no existiendo títulos de propiedad de dichos bienes, será de cuenta de los rematantes su formalización.

Dado en Brihuega á 26 de Abril de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —1507

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiéndose suspendido el remate anunciado para hoy de los bienes embargados á Salustiano Serrano Valentin, los cuales se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia del 15 de Febrero último, he acordado señalar para que el remate tenga efecto el día 16 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado, bajo las condiciones establecidas para la primera subasta, pero sin sujeción á tipo.

Brihuega 26 de Abril de 1895.—Luis de Adriaensens.—Remigio Machicado. —1545

MOLINA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Petra Pablo Abad, vecina de Fuembellida, en causa seguida contra la misma y otro por lesiones, se sacan á la venta en pública y judicial y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas embargadas á dicha procesada, sitas en término de Fuembellida, cuyos linderos, tasación y demás circunstancias constan en el periódico oficial de esta provincia núm. 17, correspondiente al día 8 de Febrero último.

El remate tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Baños, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

ceras partes de la tasación deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta ha consignarse previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir, y que las fincas salen á subasta sin suplir previamente la falta de titulación, la que podrá sustanciarse en su día por el ejecutante á costa del ejecutado.

Dado en Molina de Aragón á 20 de Abril de 1895.
—Leonardo Recuenco.—P. S. M.—Ignacio Antón.
—1432

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día en el expediente de exacción de costas de la causa instruida contra Tomás Lopez Chavarría y otros vecinos de Orea, por lesiones mutuas, se cita por medio de esta cédula á D. Valero Ballesteros, Médico que fué del pueblo de Orihuela del Tremedal, cuyo paradero se ignora hoy, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, ó autorice persona que se presente á cobrar en su nombre la cantidad de cinco pesetas que le corresponde por la mitad de las costas que fueron tasadas en dicha causa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Molina de Aragón 30 de Abril de 1895.—El actuario, José Lopez.
—1565

SIGUENZA.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Balbino Fraile Adán, de 35 años, hijo de Basilio y Angela, casado con María Llorente, natural y vecino de Rivarredonda, labrador, del que se tiene noticia ser sus señas las siguientes: estatura regular, ojos negros, barba escasa y afeitada, color moreno; viste al uso del país; cuyo sugeto se halla procesado en este Juzgado por el delito de hurto de dos reses lanaras, no sabiéndose ni habiendo datos para presumir el territorio en que ahora se encuentre, á fin de que, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se presente en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Carcel de este partido, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargándose al propio tiempo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial que procedan á su detención y conducción á la expresada Carcel.

Dado en Sigüenza á 27 de Abril de 1895.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. M.—Antonio María Gonzalez.
—1547

Juzgados municipales.

SAUCA.

D. Bernardo Casalengua Muñoz, Juez municipal de Sauca y sus agregados Estriégana y Jodra del Pinar.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que terminantemente determinan el art. 47 de la ley de caza, el 63 y 622 del Código penal, se sacan á la venta y pública subasta los efectos que de lícito comercio fueron decomisados á don Santiago Antón Miguel Lopez y Francisco del Amo, vecinos de Pelegrina, por la pareja de la Guardia civil del puesto de Torremocha del Campo, por infracción á la ley de caza y uso de armas en el día 25 de Marzo último, en el sitio que llaman los Comunes, de este término, he acordado en providencia de 20 del actual tenga efecto dicha subasta el día 10 del próximo mes de Mayo, á las diez de su

mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, cuyos efectos con la tasación respectiva, son los siguientes.

Una escopeta, de dos cañones, montada á pistón, llave por fuera, cañones alambrados, caja y culata de nogal, en la que hay pintado un ciervo, tasada en 12'50 pesetas.

Otra idem, de dos cañones de hierro y cantonera, llave y caja lo mismo que la anterior, en 12'50 id.

Otra idem, más corta, también de dos cañones y de las mismas circunstancias que las anteriores, en 10 id.

Una jaula de alambre con un reclamo de perdiz hembra y su funda, en 5'50 id.

Otra idem de idem con un reclamo de perdiz pollo, con funda, 6'50 id.

Un bote de lata para pólvora, en 25 céntimos.

Dos cuernos para idem, en 50 id.

Los que quieran tomar parte en las subasta consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación, previniéndoles que no será admitida la que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para que tenga efecto, se anuncia al público en los sitios de costumbre, con inserción en el periódico oficial de la provincia, en virtud de lo acordado para conocimiento de quien desee tomar parte.

Dado en Sauca á 25 de Abril de 1895.—Bernardo Casalengua.—P. S. M.—Julián Casas.
—1561

PARTE NO OFICIAL.

En el pueblo de Jodra del Pinar, á 4 de Abril de 1895. Estando reunidos los vecinos de este pueblo y que abajo suscriben y por los que no saben un testigo á ruego, como propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas enclavadas en este término jurisdiccional y á los mismos pertenezcan manifiestan, de unánime conformidad, que dan licencia y autorización al Excmo. señor Conde de Romanones, D. Alvaro Figueroa, y al Excelentísimo Sr. Duque de Denia, D. Luis de León, vecinos de Madrid, para el único objeto de que puedan hacer uso de la caza de codorniz en las heredades referidas durante la próxima temporada de verano, contándose dicha temporada desde 1.º de Septiembre hasta últimos del mes de Octubre de este presente año, con arreglo á la ley de caza y demás condiciones siguientes:

1.ª Los referidos firmantes se reservan el derecho de poder cazar de la manera que tengan por conveniente, pero sin efectuarlo antes que los referidos señores quieran hacerlo.

2.ª En manera alguna será consentido el permiso de cazar en las fincas en que existiesen mieses.

3.ª Los repetidos señores Conde y Duque, pueden admitir á las cacerías á cuantas personas tengan por conveniente, á las que les facilitarán la respectiva autorización por escrito cuando no les acompañen.

4.ª Será de cuenta de los respectivos Sres. Conde y Duque la vigilancia correspondiente para castigar las infracciones que se cometiesen, pudiendo autorizar para ello á quien desearan encargarlo.

5.ª Las fincas cedidas para la cacería dicha, son las enclavadas en los sitios denominados La Huelga, Los Prados y Hongar.

En esta conformidad otorgan el presente contrato, firmándolo en la manera expresada en Jodra del Pinar, fecha ut supra. Se hace constar que podrán cazar en las fincas cedidas, los señores facultativos de que son asistidos los vecinos.—Isidoro Gil, Ciriaco Morencos, Pedro Perez, Juan Alvir, Félix Alon, Florencio Perez, Quintin Sanz, Manuel Alvir, Guillermo Aragonés, Mateo Bacho, Eugenio Alvir, José Lopez, Matías Latorre, Lucio Medina, Mauricio de Mingo.